



Santa Marta, 5 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR – A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GISSEL GRAVINI PORRAS CC. 1.085.038.618 EDWARD ROJAS DIAZ CC. 5.164.927
<b>DEMANDADO(S):</b>	SERVICIOS TECNICOS PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL NIT. 800.187.929-1 INVERSIONES VILLA TOLEDO LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT.800.187.573-3 ASOCIACION POPULAR DE SANTA MARTA PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA SOCIAL NIT. 800.197.566-4
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00355-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, siendo que la notificación de los encartados se surtiría por anotación en estado, por tratarse de un ejecutivo a continuación de proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 1.856.669,12**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARINA LAFAURIE GUERRERO
<b>DEMANDADO(S):</b>	FUNDACION SOLIDARIDAD CON LAS COMUNIDADES Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00369-00

Este despacho, mediante auto del 26 de junio de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Descontento que estuvo el extremo activo con lo así decidido, presentó apelación dentro del plazo con que contaba para el efecto, la cual es procedente y por tanto habrá de concederse para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación elevada por el extremo activo en contra del proveído fechado 26 de junio de 2023, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta, y entre ellos al que se encuentre en turno.

**SEGUNDO:** Por Secretaría verifíquese el reparto y remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 5 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 900.640.334-5
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Mediante auto del pasado 13 de julio de 2023, se ordenó a la parte demandada prestar caución bancaria o de seguros en cuantía equivalente a \$66.955.100, equivalente al monto de la ejecución aumentado en un 50%, en los términos del art. 602 del CGP, como requisito previo para estudiar la solicitud de levantamiento de embargos que presentó dentro del epígrafe.

En acatamiento de tal mandato, allegó Póliza de Seguro Nro. NB100351851, expedida por Seguros Mundial S.A., la cual cumple los requisitos de ley, misma que fue prestada en los términos referidos supra.

Así las cosas, nada se opone a que se acceda a lo solicitado, como así se declarará.

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada por AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., contenida en la Póliza de Seguro Nro. NB100351851, expedida por Seguros Generales Mundial S.A.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa, las cuales fueron libradas por auto del 18 de enero de 2023.

Por Secretaría librar los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00662-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición, presentado por el extremo encartado, respecto del auto fechado 18 de enero de 2023, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

### **DEL RECURSO**

El recurso presentado por el ejecutado, se puede condensar en los siguientes argumentos:

Señala que las facturas allegadas al expediente no cumplen con los requisitos toda vez que, entre el demandante y su representada no existe contrato o práctica comercial a través de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la entidad ejecutante, indica que el título valor aquí aportado, es complejo y no simple, por lo que debieron aportarse al debate los documentos necesarios para acreditar la prestación del servicio. En ese sentido, señala que las historias clínicas que acompañan las facturas reclamadas, no cumplen los requisitos de ley, por lo que, no se configura título ejecutivo complejo.

Menciona que las facturas invocadas como títulos valores, no cumplen con los requisitos de ley, toda vez que, carecen de lo estipulado en el artículo 774 del Código de Comercio y no tienen la respectiva aceptación.

### **TRASLADO**

El recurrente acreditó el envío simultáneo del recurso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante [gerencia@clinicamarcaribe.com](mailto:gerencia@clinicamarcaribe.com) y [contactenos@lexpertise.com.co](mailto:contactenos@lexpertise.com.co), por lo que se entiende realizado el traslado del recurso de reposición en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal la parte demandante recorrió traslado en los siguientes argumentos:

Señala que las facturas presentadas como título valor, conforme a lo estipulado en el artículo 2.6.1.4.3.7 del decreto 780 de 2016, deben cumplir los requisitos establecidos en las normas vigentes, es decir, los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, razón por la que considera que, estamos en presencia de un título ejecutivo simple. Así mismo, señala que según el



inciso final del artículo 774 ibídem, cualquier omisión de un requisito adicional que establezcan otras normas no afectara la calidad de título valor de las facturas. Indica que unos son los requisitos para hacer la reclamación ante la entidad aseguradora y otros los requeridos para que las facturas presten merito ejecutivo.

Menciona el encartante que las facturas fueron presentadas con los soportes señalados en el Decreto 4747 de 2007, aunque estos no son requisitos necesarios para su ejecutabilidad y solo son requisitos al momento de presentar la reclamación ante la aseguradora conforme a lo señalado en el anexo 5 establecido por el Ministerio de Protección Social, señala que tales argumentos debieron ser presentados como glosas a las facturas, por el contrario, fueron aceptadas tácitamente.

Por último, indica que, se encuentra demostrado que las facturas fueron recibidas por AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., toda vez, que fueron radicadas en el portal web dispuesto para ello, por lo que en el caso aplica la aceptación tácita.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que el pasado 29 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra el AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y se decretaron medidas de embargo. Así mismo, se tiene que contra ese auto el ejecutado presentó el recurso de reposición, señalando los argumentos previamente señalados.

Sea propiamente señalar que respecto a las facturas se debe acudir al Código de Comercio como norma propia de la especialidad. En ese sentido, se tiene que el artículo 772 del compendio normativo, indica:

*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

(...)

Es así que, se tiene que las facturas tienen la calidad de títulos valores, por lo que, pueden ser traídos ante la justicia, para exigir su pago. Ahora bien, en el caso bajo estudio podemos entender que nos encontramos en presencia de unas facturas emitidas en el sector salud, quienes encuentran sustento legal en lo establecido en el decreto 780 de 2016:



*La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.*

En este sentido, debemos tener en cuenta que las facturas cambiarias que son objeto de ejecución deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario.

Revisadas las facturas que son objeto del presente litigio puede señalar este agente judicial que se cumplen cada uno de los requisitos establecidos por las leyes colombianas, razón por la que es dable afirmar que son documentos claros, expresos y actualmente exigibles.

De lo señalado, también se puede afirmar que nos encontramos en presencia de títulos valores simples, pues las normas regulatorias, no disponen que requieran de otros documentos para tomar las calidades propias del derecho cartular, al contrario, el artículo 774 del Código de Comercio establece que en caso de omitir un requisito diferente a los consagrados en las disposiciones precitadas no le quita la característica de título valor a la factura.

En ese sentido, las facturas no debían allegarse a este trámite acompañadas de las historias clínicas como lo advirtió el recurrente, toda vez que, como ya se ha señalado, estas prestan mérito ejecutivo por sí solas, sin embargo, la parte demandante allegó tales documentos, por lo que no le asiste razón a la empresa AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Luego entonces, se debe diferenciar cuales son los documentos que debe presentar el prestador del servicio médico, al momento de presentar su reclamación ante la aseguradora y los que se presentan al interior de un proceso ejecutivo. Ahora bien, teniendo en cuenta la calidad ejecutable que tienen las facturas se hace necesario conocer acerca de la aceptación de las mismas conforme a lo señalado en el artículo 773 del Código de Comercio:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación



o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo anterior, se puede concluir que, existen actualmente dos formas de aceptar las facturas, la primera se trata de mencionar expresamente su aceptación en la factura, la segunda, consiste en guardar silencio dentro de los 3 días siguientes al recibo de la factura. En el caso bajo estudio, se tiene plena prueba que operó la aceptación tácita, en virtud de las actas de radicación digital con sus respectivos números de radicados, en ese sentido, no se allegó con el recurso si quiera prueba sumaria de reclamaciones en contra del contenido de las facturas.

En consecuencia, esta agencia judicial no encuentro motivos que permitan reponer la decisión del 18 de enero de 2023.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de enero de 2023, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
<b>DEMANDADO(S):</b>	GUSTAVO JAIMES CASTILLO CC. 13.503.689
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00244-00

En relación con la petición de corrección elevada por la parte actora, efectivamente percata el despacho que se incurrió en el error denunciado, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto fechado 09 de mayo de 2023, por medio del cual se libraron medidas cautelares previas, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandada es GUSTAVO JAIMES CASTILLO, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener GUSTAVO JAIMES CASTILLO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:*

BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO MULTIBANK
BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
BANCO CORPBANCA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HELM BANK
BANCO AV VILLAS	BANCOOMEVA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO FALABELLA	BANCO BBVA
BANCO ITAGU	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO DE BOGOTA	BANCO PICHINCHA
BANCO WWB S.A	BANCO FINANADINA
BANCOMPARTIR	BANCO SERFINANZA
BANCO ITAGU	

*Se limita el embargo a la suma de \$ 98.775.747*

*Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	BEATRIZ MARIA ARNEDEO CARRASCAL C.C 22.449.783
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00602-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de BEATRIZ MARIA ARNEDEO CARRASCAL y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

**CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$48.313.398.00)**, correspondientes al saldo de capital del Pagaré Nro. 653631165, el cual se encuentra vencido desde el 08/01/2023.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M-L (\$2.154.765,00)** por concepto intereses corrientes causados y liquidados a la tasa máxima legal desde el 08 de ENERO de 2023 hasta el 26 de julio de 2023.

Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	BEATRIZ MARIA ARNEDEO CARRASCAL C.C 22.449.783
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00602-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la parte demandada, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación, a nivel local y nacional: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZA, BANCO ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA y SUDAMERIS.** Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 75.702.244,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	ARMANDO ELIAS MENDOZA GUERRERO C.C. 73186190
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00603-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ARMANDO ELIAS MENDOZA GUERRERO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ No. 653420357**

- **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$90.263.355.00) MONEDA LEGAL** discriminados así:
  - Por concepto de capital la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$87.012.847.00)**
  - Por concepto de intereses incorporados en el pagare contragarantía **pagaré No. 653420357 TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L CTE (\$3.250.508.00).**
- Más intereses moratorios convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA NIT. No. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	ARMANDO ELIAS MENDOZA GUERRERO C.C. 73186190
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00603-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado **ARMANDO ELIAS MENDOZA GUERRERO** C.C. No **73186190** como **EMPLEADO** de la entidad **POLICIA NACIONAL**. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$ 135.395.032,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los dineros que tengan depositados en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables, El demandado **ARMANDO ELIAS MENDOZA GUERRERO**, C.C. No **73186190** en los diferentes bancos, financieras y cooperativas de la ciudad de **SANTA MARTA, MAGDALENA**, tales como:

Banco AV Villas	Banco Serfinanza
Banco de Bogotá	Bancoomeva
Banco Popular	Banco Pichincha
Banco Itaú.	Banco Falabella
Bancolombia	Banco Finandina
Scotia Bank Colpatria	Banco Coopcentral
Banco GNB Sudameris	Banco Compartir
Banco BBVA	Banco Mundo Mujer
Banco BCSC	Cooperativa Financiera Cotrafa
Banco de Occidente	Cooperativa Financiera de Antioquia
Banco Agrario de Colombia	Confiar Cooperativa Financiera
Banco Davivienda	Coltefinanciera
Banco Procredit Colombia	Financiera Juriscoop

Se limita el embargo a la suma de \$ 135.395.032,5

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LUIS AURELIO CAMPO ROCHA
<b>DEMANDADO(S):</b>	GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA ELSY ISABEL CAMPO AITA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ONANEY EMILIA CAMPO ROCHA MARTHA CRISTINA CAMPO ROCHA DAISY MARIA CAMPO ROCHA PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00606-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a GLADYS ESTHER CAMPO ROCHA, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los demandados ELSY ISABEL CAMPO AITA, MARTHA CRISTINA CAMPO ROCHA, DAISY MARIA CAMPO ROCHA y LUIGY LENARDUZZI CAMPO, SILVANA LENARDUZZI CAMPO, NAYLIDI LENARDUZZI CAMPO en su calidad de herederos determinados de ONANEY EMILIA CAMPO ROCHA, de conformidad con las disposiciones rigen la materia en el Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del CGP, esto es, incluyendo los datos de las partes, la clase de proceso, su radicación y juzgado a cargo, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación de lo normado por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, así como también en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, de todo lo cual deberá obrar constancia en el expediente digital.



**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, así como también a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-8173, según lo dispuesto en el art. 592 ídem.

**SEPTIMO: INFORMAR** de la existencia de este proceso, por el medio más expedito posible, a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla esta deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio, teniendo en cuenta sus medidas, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y referencia catastral, tanto del predio de mayor extensión, si a ello hubiere lugar, como del pretendido en usucapión.

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe



el contenido de ellos, los cuales deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ como apoderado del extremo demandante, para las facultades concedidas según poder adjunto en los PDF 004, el cual se ajusta a las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALEXANDER ENRIQUE VILLAMIL CAMPO C.C. 85470935
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00609-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial y que forma parte del expediente, el apoderado de la parte activa solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

Siendo procedente lo así deprecado, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la admisión a trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BBVA
<b>DEMANDADO(S):</b>	KENDRY VANESSA JIMENEZ PACHECO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00610-00

A través de escrito que reposa en el correo electrónico de esta agencia judicial y que forma parte del expediente, el apoderado de la parte activa solicitó el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP prevé la posibilidad de retiro de la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados, determinando además que si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice su retiro, en el cual se ordenará su levantamiento y se condenará en perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.

Siendo procedente lo así deprecado, se accederá a ello, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la admisión a trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **CANCELAR** la radicación en Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 05 de diciembre de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
<b>DEMANDADO(S):</b>	JUAN CARLOS BAYONA VILLEGAS C.C. 72002625
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00613-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado sujeto activo quien acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de una obligación contenida, si no fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los (\$39.448.999), según se extrae de la sumatoria de las pretensiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”, no lo es menos que el parágrafo del ya mencionado artículo se estipule que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez